



Rad. 2005-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, se ingresa el presente proceso con memorial de la señora LIDIA MARINA DAZA DE DORADO. Queda para proveer. Buga Valle, 19 de febrero de 2024.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2005-0138-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO -C.S.-

DEMANDANTE: CONAVI hoy BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSÉ REINEL RAMÍREZ GRAJALES CC. 10.478.189.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por conducto de apoderada judicial, la señora LIDIA MARINA DAZA DE CORONADO sostuvo que el señor PABLO DARÍO VELA GIRÓN le *«...transfirió a título de compraventa (...) un inmueble localizado en la carrera 18 No. 22-60 de la ciudad de Buga...»* con matrícula inmobiliaria No. 373-65505, pero sobre el mismo aún está registrada la afectación a vivienda familiar pese a que, según lo establecido en el artículo 455 del C. G. P., en el auto que apruebe el remate deben cancelarse *«...los gravámenes prendario o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar...»* lo cual, sostuvo, no se realizó.

En consecuencia, pide adicionar la providencia que aprobó la almoneda y se libre el respectivo oficio a la ORIP de esta municipalidad.

Recuérdese que *«...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...) los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...»* (art. 287 del Código General del Proceso que reprodujo, en similares término, lo previsto en el art. 311 del C.P.C.).

Tras revisar el expediente físico de la referencia se advierte que por auto No. 1006 del 8 de agosto de 2006 se adjudicó a PABLO DARIO VELA el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-65505 y se dispuso, entre otros aspectos, la *«...la cancelación del gravamen hipotecario contentivo en la escritura pública 1.145 del 17 de septiembre de 1.998 otorgado por la notaria Primera del círculo de Buga...»*. La referida providencia fue notificada por Estado No. 105 del 11 de agosto de 2006 y su ejecutoria transcurrió durante los días 14, 15 y 16 de ese mismo mes y año¹.

¹ Fl. 190 vto., del expediente físico rad. 2005-00138-00.



Rad. 2005-00138-00

Siendo así, no hay duda que la solicitud de adición formulada por la señora LIDIA MARINA DAZA DE CORONADO resulta **extemporánea** pues las peticiones de esa naturaleza deben ser elevadas, según voces del art. 287 del C. G. P., antes art. 311 del C. P. C., dentro del término de ejecutoria de la providencia que pretende adicionarse, razón por la cual, el juzgado la despachará desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 1° Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

NEGAR por extemporánea la solicitud encaminada a adicionar el auto No. 1006 del 8 de agosto de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 29 DE FEBRERO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 025.


JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d13962dd1c2c01224e6cb841dbbcffb16e104e763509559e4196e8d83327bb**

Documento generado en 28/02/2024 07:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>